

**RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 007/2017**  
**Santa Cruz de la Sierra, 4 de julio de 2017**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

*1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*

*b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

*c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

*2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

**CONSIDERANDO:**

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-064/2017, recepcionada el 10 de mayo de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.

COPIA LEGALIZADA

- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/13/2017, de 5 de mayo de 2017, que en su punto primero dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y en su parte resolutive segunda señala día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada Reyna Isabel.
- c) Plan de trabajo e inversión del contrato minero Reyna Isabel de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL.
- d) Informe interno AJAMR-PT-CH/DR/PROF-SOC/INFI/SCP/7/2017, de 6 de enero de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM/62/2016.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/7/2016, que establece la ubicación geográfica del área Reyna Isabel.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Reyna Isabel.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 486/2017, recepcionada el 23 de mayo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad El Palmito del municipio de El Carmen Rivero Torrez (Área denominada Reyna Isabel), respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL.

Que en fecha 23 de mayo de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 007/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad El Palmito (Área denominada Reyna Isabel) del municipio de El Carmen Rivero Torrez, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL, para la explotación de Hierro y Manganeseo.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL, consta de diez partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de inicio y desarrollo de operaciones mineras, 8. Inversión general en minería, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us. 252.575,00.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad El Palmito (Área denominada Reyna Isabel) del municipio de El Carmen Rivero Torrez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, misma que se identifica como comunidad campesina que se encuentra afiliada a la Central Campesina Indígena El Carmen a nivel regional, y a nivel departamental responden a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz Apiaguaiki Tumpa, siendo su ente matriz a nivel nacional la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 13 de junio de 2017, donde se acreditó a: Esther Graciela Aguilar Quisbert en su calidad de Representante Legal de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL, Adolfo Pesoa Lesoro como Secretario General de la comunidad El Palmito; asimismo, estuvieron presentes varios comunarios, los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que el método de explotación de los minerales será a Open Pit o Cielo Abierto con maquinarias sobre todo excavadoras y compresoras; asimismo, señaló que no se utilizarán químicos en ese marco no se afectará el medio ambiente, el mineral se venderá en bruto y, se tramitará la Ficha Ambiental. Por otra parte, el operador minero se comprometió a asfaltar la calle principal una vez inicien sus actividades, así como a dar trabajo y capacitar a los comunarios; por lo que se llegó a un acuerdo dándose el consentimiento a la actividad minera.

**CONSIDERANDO:**



Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad El Palmito (Área denominada Reyna Isabel), el SIFDE Departamental emitió el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 008/2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**POR TANTO:**

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el informe TED SCZ.SIFDE.OAS N° 008/2017, de 27 de junio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad campesina El Palmito (Área denominada Reyna Isabel) del municipio de El Carmen Rivero Torrez, provincia Germán Busch del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera de arcilla por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY SRL., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

**SEGUNDO.-** Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Abog. MSC. Meryory Martina Rondón Escobar  
SECRETARÍA DE CAMARA a.i.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Abg. Sandra Kettels Vaca  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Eulogio Nuñez Aramayo  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Gober López Velasco  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Abg. Ramiro Valle Mandepora  
VOCAL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ

Ante mí:  
  
Abg. Adolfo E. Freire Bustos  
SECRETARIO DE CAMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL  
**COPIA LEGALIZADA**  
Es copia legalizada con el original  
conforme a los registros de este  
Despacho. **03 AGO 2017**  
Fecha: .....